



**CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 228-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 1 de junio de 2019.- Las 13h32.- **VISTOS:**

### **1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El 16 de mayo de 2019 a las 23h35, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con nueve fojas, y cuatrocientas cincuenta y seis fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Ventanas, por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, y por sus abogadas patrocinadoras Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo y Daisy Pamela Yépez Jácome, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad, y señala: “se declare la Nulidad de votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal” [457].

**1.2.-** Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, el 17 de mayo de 2019, se le asigna el número 228-2019-TCE al expediente y, realizado el sorteo electrónico de la causa, la competencia recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.3.-** El 17 de mayo de 2019, Secretaría General del Tribunal entrega al despacho del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 228-2019-TCE, con cuatrocientas sesenta y seis fojas constantes en 5 cuerpos.

**1.4.-** Mediante Providencia de 18 de mayo de 2019 a las 17h22, dictada por el suscrito Juez Sustanciador, en la cual se le dispuso al recurrente, Lindón Antonio Cabrera Cabrera, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Ventanas, por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, que aclare y complete el escrito del Recurso Extraordinario de Nulidad, en aplicación a los artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.5.-** Con auto de 23 de mayo de 2019 a las 16h32, se archiva la causa por no haber aclarado el recurso, según lo ordenado en la providencia de 18 de mayo de 2019 a las



17h22.

**1.6.-** Con fecha 23 de mayo de 2019, a las 19h06, el recurrente señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, a través de su abogada patrocinadora, presenta escrito de recusación al juez sustanciador Dr. Joaquín Viteri Llanga [fs. 509].

**1.7.-** Con escrito presentado el 24 de mayo de 2019 a las 16h24, el recurrente señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, interpone apelación del auto de archivo emitido el 23 de mayo del 2019, las 16h52.

**1.8.-** Con providencia de 25 de mayo de 2019, las 18h02, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el recurrente, señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera.

**1.9.-** Mediante resolución de 31 de mayo de 2019, las 11h47, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve rechazar el incidente de recusación interpuesto por el señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, por improcedente.

## **2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **2.1 Argumentos del Recurrente Lindón Antonio Cabrera Cabrera**

Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2019, las 16h24, señala:

He recibido con fecha 23 de mayo de 2019 la notificación de un Auto por el cual dispone el ARCHIVO DE LA CAUSA fundamentando tal decisión en que no habría cumplido con la disposición de ampliar o aclarar el recurso de conformidad a lo dispuesto por su autoridad; sin embargo como obra de autos efectivamente cumplí con lo dispuesto por su autoridad. Sin embargo de lo cual mi escrito con el que aclaré y completé el Recurso no ha sido considerado [...]

Si se revisa el expediente se puede verificar que el escrito de aclaración presentado, **corresponde a una transcripción literal del escrito inicial** ya que desde un inicio el Recurso se encontró completo ya que se especificó la resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción así como se señaló el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió como consta tanto en el escrito inicial como en el escrito de ampliación de **fecha 6 de febrero de 2019** [Lo resaltado es propio]; cabe la pregunta de cómo un escrito puede reformar la pretensión cuando es una transcripción del mismo escrito inicial? Lo resaltado es propio [...]

Es evidente que la pretensión no es ambigua; las pretensiones son claras (que tenga o no razón ya debería ser materia de análisis posterior o inclusive de un Auto de inadmisión de considerarlas como pretensiones incompatibles) pero afirmar que algo es ambiguo (Que puede entenderse o interpretarse maneras) es inexacto por decir lo menos y evidentemente no significa que no se haya aclarado o completado el Recurso.



Queda de esta manera demostrado que en la presente causa como en otras se ha abusado de la figura del “Archivo” por parte del Juez sustanciador; lo que deberá ser analizado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a efectos de rectificar los procedimientos de manera general y de forma específica en el presente caso [...].

Por las consideraciones antes anotadas solicito de manera más comedida que en virtud de lo requerido oportunamente al no haberse atendido oportuna y motivadamente en esta causa, **APELO** para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el Auto de Archivo emitido en esta causa con fecha 23 de mayo de 2019. En consecuencia se servirá disponer se remita la presente APELACIÓN para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral [...].

## 2.2 ANÁLISIS

En cuanto a la solicitud de apelación al auto de archivo, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 269 determina los casos en los que se puede plantear el Recurso Ordinario de Apelación; y, la causal décima primera prevé el tratamiento del recurso en dos instancias cuando se tratare de asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; mientras que, según las causales restantes, estas son de única y última instancia ante el Pleno del Tribunal, y sus resoluciones causan ejecutoria; sin que conste en la normativa vigente, un recurso de apelación de Autos de archivo dictados por éste Tribunal.

Al respecto, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“[.../] En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. [...]”.

En concordancia con esta disposición, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

“[.../] En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia. [...]”.

El artículo 48 del mismo reglamento, determina:

“[...] Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: [...] 2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral. [...]”.



Es así que, el Auto de Archivo tiene fuerza de Sentencia, toda vez que pone fin a un proceso. La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al Auto como “[...] aquella declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, que teniendo en cuenta la dirección final del proceso, no resuelve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal [...]”. (Enciclopedia Omeba, Tomo I, México 2009, p. 795).

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece:

“[...] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”.

En el presente caso, el Auto de Archivo decide sobre incidentes o cuestiones previas y, debidamente fundamentado tiene fuerza de sentencia, toda vez que excepcionalmente, decide una situación jurídica determinada, correspondiéndole la sustanciación a un Juez Electoral que integra el máximo órgano de administración de justicia electoral; no siendo susceptible de impugnación ni apelación.

Las aseveraciones del recurrente lo único que pretenden es dilatar la sustanciación del proceso, en tal sentido no se acepta ningún incidente que tienda a impedir la ejecutoria del Auto de Archivo, conforme lo dispone el artículo 112 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto al “abuso de la figura Archivo” señalado por el recurrente, debo manifestar, que, las disposiciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales respecto de la aclaración y ampliación del escrito inicial de un recurso, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar y resolver los recursos contencioso electorales que se lleven a cabo; por lo tanto, las actuaciones realizadas por el recurrente y su abogada patrocinadora, no se encuentran apegadas a la buena fe y lealtad procesal conforme lo dispone el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por las razones señaladas, se dispone:

**PRIMERO.-** Rechazar la pretensión del recurrente señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, contenida en su escrito de Apelación al Auto de Archivo dictado el de 23 de mayo de 2019, a las 16h32, por improcedente.

**SEGUNDO.-** Se advierte al recurrente como a su abogada patrocinadora Daisy Pamela



Yepez Jácome, realicen una intervención ética en su accionar, en cumplimiento del principio de buena fe y lealtad procesal dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial

**TERCERO.-** Notificar con el contenido del presente Auto:

**3.1.-** Al recurrente, señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera y a sus abogadas patrocinadoras Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo y Daisy Pamela Yépez Jácome, a los correos electrónicos: selegalabogadas@hotmail.com; fatimafranco\_1968@hotmail.com y, carlos\_620725@hotmail.com.

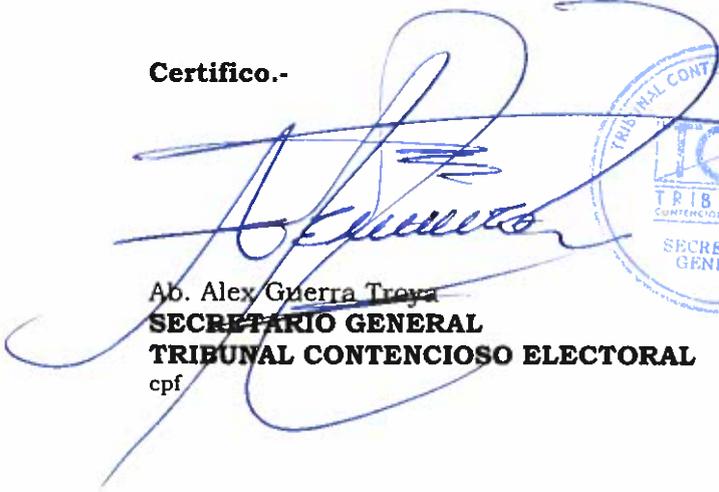
**3.2.-** A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su Presidente, abogado Danilo Zurita Ruales en los correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec

**3.3.-** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyepez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E).**

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
cpf



